

R2019000046

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Ingenio relativa a la financiación y pago de un viaje a Johannesburgo en el año 2010 de un concejal de la oposición.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Ingenio. Información en materia de retribuciones.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Ingenio, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a información pública formulada al Ayuntamiento de Ingenio el 8 de enero de 2019, relativa a financiación y pago de un viaje a Johannesburgo en el año 2010 de un concejal de la oposición, y en concreto:

1º Que por parte de [REDACTED] se aclare si dicho viaje se hizo mediante la utilización de medios económicos propios o privados debiéndolo demostrar documentalmente por si se hubiese cometido delito de COHECHO PASIVO o ACTIVO con la Mercantil Promovicán, SL.

2º Que justifique, ¿cuál fue el motivo de dicho viaje?

3º Que, pedimos y rogamos al Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, se dé traslado del presente escrito a [REDACTED] para que por medio de su Concejalía en la Oposición nos facilite un Informe Jurídico de sus Cuentas desde que se compró su billete para viajar a Johannesburgo (ida, vuelta y estancia) hasta el día de la fecha conforme a la Ley de Transparencia de los Cargos Públicos.

4º Que, se ponga en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Las Palmas este escrito y documento que acompaña más las respuestas de [REDACTED], para valoración de la misma por dicha Fiscalía Provincial por si lo manifestado por esta parte y documento aportado, pudiera ser constitutivo de delito.

5º Que se dé lectura del presente escrito en el próximo Pleno Municipal. En caso contrario, rogamos se comunique al resto de partidos políticos que conforman el Pleno del Ayuntamiento

de la existencia del mismo mediante cesión de copias o lo que se considere oportuno.”

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 11 de julio de 2019 y el 6 de marzo de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Ingenio tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero.- El 16 de agosto de 2019, con registro número 2019-000915, y el 11 de marzo de 2020, con registro número 2020-000226, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública contestación de la alcaldesa-presidenta de Ingenio remitiendo la Resolución número 3356, de 16 de mayo de 2019, mediante la cual se da respuesta a los ahora reclamantes así como escrito en el que informa que el Ayuntamiento de Ingenio les ha notificado la citada resolución.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las

solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de febrero de 2019. Toda vez que la solicitud fue realizada el 8 de enero de 2019, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de

los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Examinado el contenido de la reclamación y la documentación remitida por el ayuntamiento en el trámite de audiencia en la que consta la Resolución de la alcaldesa-presidenta número 3356, de 16 de mayo de 2019, mediante la cual se da respuesta a los ahora reclamantes, así como acreditación de su notificación a los mismos, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 20190000046, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta a los reclamantes.

Ello no es óbice para para que, en el supuesto de no estar satisfechos con la información recibida, puedan realizar una nueva solicitud de información y, en caso de no obtener respuesta o no estar conforme con la misma, interponer una nueva reclamación ante este Comisionado dentro del plazo del mes preceptivamente establecido en el artículo 53 de la LTAIP, esto es, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de acceso a información pública formulada al Ayuntamiento de Ingenio el 8 de enero de 2019, relativa a **financiación y pago de un viaje a Johannesburgo en**

el año 2010 de un concejal de la oposición.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 16-06-2020

[Redacted signature area]

SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO